

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Miércoles 11 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augustá Real familia continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Lunes 9 de Enero, número 9.)

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de las islas Canarias y el Juez de primera instancia de Orotava, de los cuales resulta:

Que el Alcalde ecónomo de las aguas del heredamiento de la Dula de la Orotava demandó en aquel Juzgado á D. Pablo Oramas á fin de que colocase el dado correspondiendo al agua que le pertenecía en la arquilla donde la recibia para el riego de una finca de su propiedad, que fué de los frailes agustinos y se compró al Estado en 1823, restituyendo el exceso que tomaba con indemnización de daños y perjuicios:

Que de esta demanda se dió traslado con emplazamiento á D. Pablo Oramas, el cual acudió al Gobernador de la provincia para que requiriese de inhibicion al Juzgado, como lo hizo aquella Autoridad, fundándose en el núm. 8.º del art. 96 de la Instrucion de 31 de Mayo de 1855, y en la Real orden de 20 de Setiembre de 1852.

Que el Juzgado, despues de sustanciar el incidente, y de acuerdo con el Promotor fiscal, dictó sentencia declarándose competente, en atención á que la demanda se deriva de actos posteriores á la subasta de la finca, por lo que no es incidental de la venta, y á que no tiene en ella interés alguno directo ni indirecto el Estado, ni se trata de la validez, nulidad ni inteligencia del contrato de venta:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96 de la Instrucion de 31 de Mayo de 1855, que en su núm. 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus re-denciones:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 que atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y el de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Considerando: 1.º Que la presente cuestion no puede estimarse incidental de la venta hecha por el Estado en 1823, puesto que es posterior á

ella y ocasionada por actos independientes de la subasta.

2.º Que una vez puesto el comprador en quieta y pacífica posesion de la finca que el Estado le vendió, cesa la competencia de la Administracion para conocer de las cuestiones que se promuevan con motivo de los actos posesorios que de la venta se deriven;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Aoiz la autorizacion solicitada para procesar á Ramon Indurain, alguacil de la villa de Sada, del cual resulta:

Que el dia 17 de Marzo último se dió parte al Alcalde D. Faustino Izo que en la noche anterior se habia cometido un hurto de gallinas; y á fin de averiguar el hecho denunciado, salió en la noche del mismo dia á rondar el pueblo en compañía del alguacil y otro vecino:

Que haciendo la ronda vieron que cuatro sujetos salieron del corral de Juan M. Arregui y echaron á correr; y habiendo el Alcalde dado la voz de «áto á la justicia», desobedecieron, por lo que el primero mandó al alguacil que hiciera fuego; y obediendo la orden, disparó la esco-

peta que llevaba cargada con perdigones, resultando herido Ramon Zalda en la cara y cuello, á pesar de lo cual siguió corriendo unos cuarenta pasos, siendo luego alcanzado:

Que instruidas diligencias criminales por estos hechos, el Juez, oido el promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar al Alcalde y alguacil como autores de las lesiones causadas; y el Gobernador la concedió en cuanto al Alcalde como reo de imprudencia temeraria, negándola con respecto al alguacil por creerle libre de responsabilidad criminal.

Visto el art. 8.º, caso 12 del Código penal, segun el que está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida.

Considerando que al disparar la escopeta que llevaba el alguacil Ramon Indurain no hizo más que abedecer la orden del Alcalde, sobre quien debe recaer toda la responsabilidad del hecho:

Considerando que no era de su incumbencia ni estaba en su mano oponerse á dicha orden, cualquiera que fuese por otra parte su imprudencia, por todo lo que el acto del expresado funcionario cae dentro del caso de excepcion ántes citado;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

INSTRUCCION PUBLICA.

Por consecuencia de la renovacion bial de los Ayuntamientos verificada el año actual, muchos de los vocales de las juntas locales de Instruccion primaria han cesado en este cargo; otros han obtenido diversos empleos, que ó les coloca en lugar diferente del que antes tenian en las juntas, ó les impide la concurrencia á ellas; y otros, por fin, han fallecido desde la anterior renovacion, ó han mudado de domicilio. Para llenar estas vacantes y completar el personal de las Juntas de Instruccion primaria, he acordado lo siguiente:

1.º Los Alcaldes de todos los pueblos, tan pronto como reciban esta circular, formarán y remitirán á este Gobierno propuesta de tres regidores del Ayuntamiento y seis personas celosas é instruidas, espresando al frente de cada uno el empleo, oficio ú ocupacion que tenga.

2.º En la formacion de estas propuestas los Alcaldes pondrán especial cuidado de comprender en ellas personas interesadas en la educacion de los niños, y las mas instruidas por sus conocimientos adquiridos en las diversas carreras, para que puedan juzgar con acierto de los adelantamientos de la enseñanza, que se suministra en las escuelas, sin desatender la circunstancia de tener hijos que concurrirán á ellas.

3.º La remision á este Gobierno de las propuestas indicadas se verificará en término de ocho dias, para hacer el nombramiento de vocales, conforme al art. 288 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Recomiendo al celo y buen juicio de los Alcaldes el puntual cumplimiento de las disposiciones precedentes, pues que de ellas me prometo mucho en beneficio de la instruccion pública. Segovia 8 de Enero de 1865. —El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

QUINTAS.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demas dependientes del ramo de vigilancia, procurarán la captura de Antonio Garcia Rodriguez, quien tal vez se haya dado á conocer por otro nombre, natural de Riera, en la provincia de Oviedo, que parece ser anda vagando y vendiendo papeles en compañía de Antonia Garcia Perez, con quien trata de contraer matrimonio, y en caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno, á cuyo efecto se insertan las señas á continuación. Segovia 10 de Enero de 1865. —El G. A., Manuel Fernandez Soria.

Señas de Antonio Garcia Rodriguez.

Cara redonda, nariz id., ojos pardos, color moreno, estatura regular, edad 24 años.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Martorell y Cervera.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Martorell Cervera la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por consideraras convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Barcelona.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Barcelona.

10.ª El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Barcelona y Lérida y por los demas medio acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, en el dia 14 de Enero próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 28.725 rs. vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la caja general de Depósitos, la suma de 2500 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Martorell á Cervera y vice-versa, por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente benefi-

cias dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 14 de Diciembre de 1864. — El Director general, A. de T. Vallderama.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Francisco Gonzalez y Fernandez, Escribano de los del Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Certifico: que en este Juzgado, y por la Escribanía de mi cargo, se ha seguido pleito de mayor cuantía por D. Patricio de Antonio, vecino de Casla, contra Ciriaco Garcia de Garcia que lo es de Valleruela de Sepúlveda, por la cantidad de 8.100 rs., que le adeuda; cuya tramitacion ha seguido en ausencia y rebeldía del demandado, y ha recaído en dichos autos la siguiente:

Sentencia: En la villa de Sepúlveda á 23 de Diciembre de 1864: El Señor Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos estos autos de mayor cuantía, promovidos á instancia de D. Patricio de Antonio, vecino de Casla, Procurador en su nombre Don Casto Gil, contra Ciriaco Garcia de Garcia, vecino de Valleruela de Sepúlveda, en su nombre por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre pago de 8.100 reales, y

Resultando: Que en dos de Mayo último otorgó el demandado la obligacion del folio segundo, por la que se obligó á pagar á el demandante la cantidad de 8.100 reales que en aquel recibió del mismo, para el dia 29 de Junio siguiente.

Resultando: Que trascurrido ese plazo sin hacerse el pago, se le reclamó amistosamente, y en acto conciliatorio sin efecto, puesto que no compareció el demandado, y presentada la demanda tampoco comparció, declarándole contumaz y rebelde, sustanciándose los autos en su ausencia y rebeldía, y

Considerando: Que el demandante ha justificado plenamente su accion con el documento privado del folio ya espresado, reconocido en toda forma por el deudor en su declaracion del folio 28 vuelto y 29, tanto que así trae

aparejada egecucion: Visto dicho documento, la confesion del demandado, y la ley primera, título primero, libro 10 de la Novisima recopilacion, Fallo:

Que debe condenar y condeno á Ciriaco Garcia ha pagar á D. Patricio de Antonio la cantidad de 8.100 reales, que le adeuda, rebajándose lo que á cuenta acredite legitimamente haberle satisfecho, pagando así mismo todas las costas causadas y que se causen hasta que sea efectivo el pago: Pues por esta mi Sentencia, que se publicará por edictos y se insertará en el Boletín oficial de la Provincia, así lo mando y firmo.—Bonifacio Pato.

Pronunciamiento: Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Señor Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido, estando celebrando Audiencia pública en el día de hoy 23 de Diciembre de 1864; siendo presentes como testigos Don Francisco de Pedro y D. Manuel de la Mata Majuelo, con otros dependientes del Juzgado, de que certifico.—Ante mí, Francisco Gonzalez Fernandez.

La sentencia inserta corresponde fielmente con su original que obra en los autos referidos. Y para su insercion en el Boletín oficial de la Provincia segun está mandado espido el presente que firmo en dicha villa de Sepúlveda á 2 de Enero de 1865.—Francisco Gonzalez Fernandez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Victor Lopez de María, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos tercero y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á un solar que se dice perdido ó abandonado, sito en el Casco de la Villa de Abades y su calle titulada de Juan Perez, con la que linda á medio dia, á norte con tierras de herederos de Benito Cortes y á oriente y poniente con las casas números 14 y 16 de la misma calle, que mide 115 pies de largo por igual número de ancho. Y á otro sito igualmente en el referido pueblo y calle titulada de Cantaranas, que tambien se halla abandonado, y linda á medio dia con dicha calle y á oriente con pesesion de José del Pozo, de aquella vecindad, que tiene como unos 190 á 200 pies de largo por 50 á 60 de ancho, á fin de que deduzcan y hagan valer ante este Juzgado en el preciso é improrogable término de 30 dias, á contar desde el en que se publique en la Gaceta del Gobierno; pues de no hacerlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á 3 de Enero de

1864.—Victor Lopez de María.—Por mandado de S.S.ª, Pedro Garcia de Garcia.

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta Villa y su Partido:

A las autoridades Civiles y Militares hago saber: Como en la causa criminal que pende en este Juzgado y Escribania del actuario, contra el confinado Ramon Rufas Terreno, por quebrantamiento de condena del presidio canal de Isabel segunda, el dia 29 de Diciembre último, he acordado se proceda á la busca y captura de dicho penado, cuyas señas se insertarán á continuación, y caso de ser habidos, los pondrán á mi disposicion con la seguridad debida.

Dado en Torrelaguna á 3 de Enero de 1865.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S.S.ª, Justo Fernandez.

Señas del sugeto que se busca.

Pelo castaño, cejas id., ojos azules, nariz regular, cara id., boca id., barba poblada, color sano, estatura 5 pies y 4 pulgadas.

Natural del Pueblo de Almunia de San Juan, hijo de Ramon y de Gertrudis.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.

El dia 16 de Febrero próximo; de doce á dos de su tarde, se subastarán ante el Sr. Gobernador civil de la provincia y Alcalde de la villa del Espinar, en doble y simultanea subasta, los productos de sus montes concedidos de Real orden á saber:

El carboneo del sitio titulado Boca del Valle, que se calcula podrá producir unas 12000 arrobas, á un real veinte y cinco céntimos una.

El carboneo á si bien del sitio titulado de la Cámara, que se calcula podrá producir unas 30000 arrobas, á un real veinte y cinco céntimos una.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Seccion de Fomento del Gobierno de provincia y Secretaría del Ayuntamiento de la villa del Espinar.

Segovia 9 de Enero de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Administracion de la Fábrica de harinas del Arco.

Nota de las fanegas de trigo compradas para esta Fábrica, en los dias, pueblos y á los sugetos que con los precios á continuación se espresan:

Dias.	Puntos donde se han hecho las compras.	VENEDORES.	Fanegas.	Cuartillos.	Precio de la fanega. Rs. vn.
2	En la fábrica.	Casimiro Gil.....	48	36	36
3	Id.	Hermenegildo Higuera.	22	12	55
"	Id.	Andrés del Barrio.....	13	24	54
"	Id.	Santos Galindo.....	16	12	38
4	Id.	Julian Gala.....	53	24	54,50
"	Id.	Miguel Alonso.....	28	12	53,50
"	Id.	Francisco Martin.....	120	12	55
5	Id.	Santos Galindo.....	38	36	35
"	Id.	Gabino Hernandez.....	8	"	54,50
"	Id.	Vicente Ayuso.....	17	"	35,50
"	Id.	Juan Rincon.....	6	"	33
"	Id.	Juan Escobar.....	10	56	32,50
7	Id.	Fausto Anton.....	8	"	52
"	Id.	Julian Marinas.....	45	"	34
"	Id.	Vicente Arribas.....	22	"	55

Comision del Banco de España de Segovia.

Habiendo acordado el Consejo de gobierno del Banco de España negociar por suscripcion una parte de los billetes hipotecarios de su propiedad de los autorizados por la ley de 26 de Junio último, hasta la concurrencia por ahora de dos millones de reales, los que deseen tomar parte en dicha suscripcion, pueden dirigir desde luego sus pedidos á la Comision de dicho Establecimiento en esta capital, situada en la calle Real núm. 2, espresando en ellos las cantidades por que quieran tomar parte.

Dichos billetes son al portador, de á 2000 rs. vn. nominales cada uno; sus intereses se satisfacen por semestres en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, por medio de cupones que llevan anejos, su amortizacion tendrá lugar por sorteos semestrales, á contar desde 1.º de Julio de 1865, quedando concluida en el término de ocho años, destinándose en cada uno de estos 200 millones de reales, al pago de intereses y amortizacion del producto de las obligaciones de compradores de bienes nacionales, que por una cantidad igual al importe de los billetes emitidos, viene el Banco recibiendo del Tesoro, y cuya realizacion respecto de las que radican en esta provincia, corre á cargo de esta Comi-

sion. Por manera que, sobre la garantia moral del Gobierno y la del Banco, tienen la material é hipotecaria de los referidos bienes nacionales.

El Banco, los cede al precio de 92 por 100 ó sea con el descuento al tirón del 8 por 100 que aumenta al interes fijo del 6 por 100 el compuesto por la amortizacion de mas de 2 por 100 anual, en forma que los interesados en esta clase de valores, aseguran por 8 años un interes de mas de 8 por 100 al año.

Segun la base 6.ª del artículo 1.º de la ley que creó aquellos valores puede domiciliarse el pago de interes y reembolso de capital por amortizacion en las capitales de provincia, pidiéndolo los interesados con tres meses de anticipacion.

Serán atendidos por el orden de prioridad, los pedidos que se dirijan á esta Comision, hasta componer la suma de dos millones de reales para cuya cesion se halla autorizada por el Banco, bajo las anteriores condiciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la operacion.

Segovia 7 de Enero de 1865.—El Comisionado del Banco de España, Siro Mariano Gonzalez.

El Arco 8 de Enero de 1865.—El Administrador, Luis Gimenez.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Modesto Rodriguez.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo al pliego de condiciones que á continuación va inserto se procederá á la subasta en arrendamiento de las fincas siguientes:

PUEBLOS.	Número del inventario.	Clase de fincas.	PROCEDENCIA.	Colonos que las llevan.	Tipo de la subasta.
Partido de Segovia.					
<i>Primera licitacion.—Menor cuantía.</i>					
Torrecaballeros.....	4980	Rústicas.	Cofradía de ánimas.....	Julian Llorente.....	81
Partido de Cuellar.					
<i>Mayor cuantía.</i>					
Fuente el Olmo de Iscar.....	3676	Id.	Beneficio curado de San Pedro de Iscar.....	Manuel de Pedro.....	1605
Partido de Segovia.					
<i>Segunda licitacion.—Menor cuantía.</i>					
Salceda.....	2240	Id.	Nuestra Señora de la Asuncion.....	Francisco Casado.....	17
Zarzuela del Monte.....	2337	Id.	Gerónimos del Parral.....	Santos Alonso.....	30
Partido de Cuellar					
Chañe.....	61	Id.	Curato de Remondo.....	Mariano Gomez.....	509
Partido de Sepúlveda.					
<i>Tercera subasta en quiebra = Mayor cuantía.</i>					
Aldeacórbo.....	2909	Id.	Cabildo de Sepúlveda.....	Hilario Francisco.....	809

1.^a El remate se celebrará el día 3 de Febrero próximo, de doce á una de su tarde, en pública licitacion simultánea en esta capital ante el señor Gobernador de la provincia con asistencia del Escribano de Hacienda y el Administrador é Interventor de propiedades y Derechos del Estado, y en los pueblos donde las fincas radican, ante los Alcaldes, Síndicos Procuradores respectivos.

2.^a No se admitirá postura menor de los tipos de subasta, y está se hará por pliego cerrado, tomando la mas ventajosa por base de la puja oral.

3.^a Todo licitador, para tener derecho á serlo, deberá hacer constar que ha consignado en la caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas á que pretenda hacer postura y se advierte que solo en los días no feriados está abierta la caja para admitir consignaciones de nueve á diez de la mañana.

4.^a Es obligacion del rematante abonar al colono saliente el valor que tenga en las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas, á juicio de peritos, en caso de no convenirse las partes.

5.^a El rematante recibirá los predios con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y las de labor se obligará á beneficiarlas segun costumbre del pais.

En las fincas de mayor cuantía se pagarán las rentas por trimestre anticipados, y las de menor cuantía el año, pero afianzando á satisfaccion de la Administración.

6.^a Además del importe del arriendo será tambien obligacion del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.^a El arrendamiento será por tiempo de tres años, contados desde 1.^o de Setiembre último, aprobadas que sean por la Direccion.

8.^a Los arrendamientos de prédios rústicos, fábricas y artefactos que se enajenen caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesion el nuevo dueño; los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

9.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos públicos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado: el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, escepto los de abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad; esta indemnizacion será de cuenta del comprador, á juicio de peritos, á no ser que prefieran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos habrá lugar á la indemnizacion pericial, cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de dicha finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se invierte en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costum-

bre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que de principio el arriendo, asi como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 rs.

17. En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no se deshauicie el arriendo con la anticipacion de tres meses y en las de urbanas con el de uno; en la inteligencia que de no verificarlo asi, se considera que continúan por la tácita Segovia 4 de Enero de 1863.—P. I. José Morales.

Alcaldía Constitucional de Mojados.

El dia 29 del corriente mes de Enero desde las once de su mañana en adelante tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, la licitacion en pública subasta para enagenar 8000 pinos del pinar de estos propios, cuya venta fué autorizada por Real orden de 13 de Setiembre último bajo los tipos siguientes:—

Número de lotes.	Número de pinos de cada uno.	Tipos en Reales vn.
1.º	1930	41800
2.º	2520	54170
3.º	3550	73850
Total....		8000 169820

El expediente con las condiciones á que ha de sujetarse el rematante se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporacion municipal. Mojados 1.^o de Enero de 1863.—El Alcalde, Roman Rincon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden trece olmos negrillos, en el término de Lobones, propios del Excmo Sr. Marqués de Castellanos, y siete arboles secos de fresno y chopo.

El remate de unos y otros se verificará en Garcillan el dia 15 del corriente en la casa del administrador de dicho Sr. Marqués de una á dos de la tarde, el cual entrará á los licitadores de la tasacion y condiciones de la venta.

CARBONEO.

El que guste interesarse en la compra y carboneo del vuelo y cepa de un monte de encina que mide unas 700 obradas en término de Carbonero el mayor de esta provincia, bien sea en conjunto ó por cuarteles, puede enterarse del pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta y que existe en la Casa habitacion de Don Luis Perez, vecino de dicho pueblo, en la cual se celebrará el remate estrajudicial el dia 26 del próximo mes de Enero, de 10 á 12 de la mañana, sirviendo de tipo en él, la cantidad de 128000 reales.

SEGOVIA: IMP. DE D. J. DE ALBA.